

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00172 -00
Demandante	CLUB DEPORTIVO OLIMPIA JAVIER VELÁSQUEZ
Demandado	ALIANZA PETROLERA F.C S.A
Asunto	NO TRAMITA EXCEPCIONES NI NULIDAD – NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Se incorpora memorial presentado por la parte demandada el cual será tenido en cuenta por este despacho de conformidad con las consideraciones realizadas a lo largo de este escrito.

De cara a dicho memorial, sea lo primero, de conformidad con el Art. 76 del C.G del P., reconocer personería para actuar en representación de **ALIANZA PETROLERA F.C S.A** al abogado **CÉSAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ** de conformidad con el poder especial aportado.

Igualmente, dado que no había estado notificada de manera efectiva, se notifica por conducta concluyente a dicha entidad a partir de la notificación por estados de esta providencia como lo establece el Art. 301 del Estatuto Procesal Civil.

Ahora, dicho extremo procesal presenta escrito llamado “excepciones” en contra de las pretensiones mandatorias. De ese documento se desprenden las siguientes mal llamadas excepciones: 1) *Desistimiento tácito por notificación del Mandamiento Ejecutivo por fuera del término legal otorgado para ello;* y 2) *Nulidad por Indebida notificación.*

No obstante, pese a que no se señala qué clase de “excepciones” se presentan, si previas o de mérito, olvida el profesional del derecho que lo alegado lejos está de ser una excepción de previa, pues son las enlistadas en Art 100 CGP, y más alejado aún, de ser una excepción mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia

que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"¹.

Y para el caso, los argumentos planteados no van encaminados a debatir sustancialmente la pretensión, sino a aspectos procesales que distan de la noción excepción de mérito, las cuales incluso en este trámite están restringidas en sentido amplio según el artículo 442 de la misma obra que reza:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas **en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Se desprende entonces de este fragmento normativo que para la ejecución de obligaciones contenidas en providencias, conciliaciones o transacciones aprobadas por quien tiene función jurisdiccional el demandado sólo puede presentar como excepciones la de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción las demás son improcedentes.

Así pues, para el caso en particular no puede olvidarse que se trata de un proceso ejecutivo a continuación del proceso verbal tramitado en este mismo juzgado con radicado 016-**2018-00302**-00, proceso que terminó con sentencia y cuyas declaraciones son las que se están reclamando en esta oportunidad.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

En consecuencia, las mal llamadas excepciones planteadas por la parte accionada no son dignas de ser tramitadas en esta instancia judicial, pues no son de las consagradas en la norma referida, por lo que deben ser rechazadas.

No obstante lo anterior, es menester aclarar a la parte accionada, que apenas en esta providencia se está dando por notificada a dicha parte por conducta concluyente, por lo que ninguna nulidad por indebida notificación se puede predicar con anterioridad dado que no se ha tenido ninguna notificación por válida.

De otro lado, se invita a la reflexión sobre el artículo 317 del CGP, el cual trata sobre el desistimiento tácito del proceso como tal, y que permite al juez terminar un proceso si la parte actora no ha cumplido cierta carga procesal en el término de 30 días, señalando el literal C) de dicho artículo “) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, **interrumpirá** los términos previstos en este artículo”.

Ahora, es cierto que en providencia del 26 de octubre de 2020 se requirió a la parte actora para “realizar las gestiones necesarias para allegar la constancia del radicación del oficio número 409 del día 02 de marzo de 2020, o en su defecto, notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso”

Pero también es cierto que la parte actora dentro del término otorgado (19 de noviembre de 2020) aportó notificación a la parte demandada, la cual no fue tomada en cuenta por no cumplir las exigencias del Decreto 806 de 2020, pero con tal memorial interrumpió el término de 30 días que se le había dado, conforme lo ordena claramente el artículo 317 literal c) citado.

Ulteriormente el 4 de diciembre del mismo año, se hizo nuevo requerimiento para cumplir la carga procesal de notificar según el artículo 317 citado, y dicho término fue interrumpido por memorial presentado el 18 de diciembre por la parte actora

De allí que es abiertamente infundado el alegato del togado al indicar que se ha desconocido la perentoriedad de los términos.

Es preciso de cara a las argumentaciones dadas por el profesional del derecho poner de presente, la importancia del deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la **prohibición** establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, **formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales** y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*" Siendo obligación del juez, como director del proceso, estar sigiloso de tales conductas a efectos de compulsar las copias a la autoridad disciplinaria respectiva.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia, se procederá con los trámites procesales correspondientes.

Igualmente, se pone en conocimiento que los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS Nro. ___48_____</p> <p>Hoy <u>19 DE MARZO DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98f03660deaf1040cd705df0c0ae8e5cedf223411483a8fe56a173fc4583
73c8**

Documento generado en 18/03/2021 08:49:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**